

IEQROO/CG/A-089/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE EMITE EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/009/2019.

ANTECEDENTES

- I. El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), escrito signado por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, mediante el cual realizó los siguientes cuestionamientos:

"En el caso concreto, y con la finalidad de garantizar el derecho del Diputado CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO, diputado ELECTO bajo el PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE ENCUENTRO SOCIAL EN QUINTANA ROO, para reelegirse como tal, y al encontrarse en el supuesto, es decir, lo que señala el párrafo tercero del numeral 57 de nuestra Carta Magna Estatal, se hace el siguiente cuestionamiento:

1.1 ¿Cuál será el criterio de este Instituto Electoral al momento de que se presente la solicitud de registro a candidato de reelección de acuerdo al párrafo tercero del numeral en cita, ya que la misma será hecha por el MISMO PARTIDO, es decir ENCUENTRO SOCIAL, el cual tiene todos los elementos para el caso de que quede firme el acuerdo del Instituto nacional electoral, al momento de que resuelva el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, para constituirse como partido político local, misma que no puede quedar sujeta a una condicionante?"

"2.1 ¿CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE POR ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL HAYAN PERDIDO SU REGISTRO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA O NO QUEDADO FIRME EL ACUERDO?"

"2.2. ¿ENCUENTRO SOCIAL, A LA FECHA REUNE LOS REQUISITOS PARA CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL?"

"2.3. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO O SUSTENTO LEGAL PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO HAYA ACORDADO FAVORABLEMENTE A LA SOLICITUD DE CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, NO OBSTANTE DE QUE YA SE HIZO LA SOLICITUD DESDE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO?"

"PORQUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HA GUARDADO SILENCIO Y HA HECHO CASO OMISO AL ESCRITO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018."

"SOLICITUD DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR ENCUENTRO SOCIAL. - Respecto de la solicitud de registro de Partido Político Local, misma que se encuentra Ingresada ante este Órgano Local, desde el 21 de septiembre de 2018, habiendo con ello transcurrido 156 días desde la presentación de la solicitud a la fecha de presentación de este libelo."

- II. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-066/19, por medio del cual, se atendió la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, determinando que el consultante carecía de personería e interés jurídico para actuar en nombre y representación del otrora partido político Encuentro Social.
- III. El dos de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, inconforme con el Acuerdo referido en el Antecedente II, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de clave JDC/009/2019.
- IV. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (en adelante Tribunal), dictó sentencia en los autos del expediente JDC/009/2019. En la que dicha autoridad jurisdiccional local determinó revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-066/19 y ordenó a este Consejo General que emita un nuevo Acuerdo en el que dé debida respuesta a la consulta referida en el Antecedente I.
- V. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal notificó la sentencia señalada en el Antecedente IV a esta autoridad, misma que fue turnada a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto para su análisis, quien, a su vez, elaboró el proyecto de Acuerdo respectivo y lo turnó a la Consejera Presidenta para que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125,

fracclón VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección de este Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que atendiendo a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente JDC/009/2019, este Consejo General procede a dar puntual respuesta a cada una de las interrogantes planteadas por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social.

En ese sentido, la primera interrogante del ciudadano en su escrito de referencia menciona **"1.1 ¿Cuál será el criterio de este Instituto Electoral al momento de que se presente la solicitud de registro a candidato de reelección de acuerdo al párrafo tercero del numeral en cita, ya que la misma será hecha por el MISMO PARTIDO, es decir ENCUENTRO SOCIAL, el cual tiene todos los elementos para el caso de que quede firme el acuerdo del instituto nacional electoral, al momento de que resuelva el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, para constituirse como partido político local, misma que no puede quedar sujeta a una condicionante?"**, de ahí que, este Consejo General estima necesario señalar al consultante que en el caso de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), revoque el Dictamen INE/CG1302/2018 (en adelante Dictamen) emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), relativo a la pérdida de registro de Encuentro Social, esta autoridad comicial local atenderá los efectos de la sentencia respectiva, siendo que en caso de que se restituyan todos los derechos y obligaciones como partido político, como consecuencia, Encuentro Social estaría en posibilidades de postular candidaturas en vía de reelección.

En tal caso, resulta importante mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis de rubro **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB IUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**,¹ que establece que, toda vez que los medios de impugnación no suspenden los efectos del acto impugnado, luego entonces, la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite, no obstante este haya sido recurrido, y aun cuando la autoridad jurisdiccional determinara revocar el acto por el cual se canceló el registro del partido político, la restitución de sus derechos, sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles.

De igual forma, es de mencionarle al ciudadano consultante que, si bien es cierto, es un derecho de los diputados de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo poder ser

¹ Tesis XII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reelectos para un periodo adicional en términos del artículo 57 de la Constitución local, también es cierto que dicho precepto legal, en concordancia con el artículo 274 de la Ley local, establece la potestad exclusiva a los partidos políticos y coaliciones de postular tales candidaturas, y en ese sentido, la postulación en vía de reelección solo puede ser realizada por un instituto político en pleno ejercicio de sus derechos y prerrogativas que le otorga el marco constitucional y legal en materia electoral.

Lo anterior en razón de que el ciudadano consultante manifiesta que la postulación del Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio será realizada por el mismo partido político que dio origen a su candidatura primigenia, es decir el otrora partido político Encuentro Social, mismo que al momento ha perdido todos los derechos y prerrogativas establecidas en la Ley, según lo estipula el artículo 96 de la Ley de partidos; sin embargo, es de mencionarse que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que Encuentro Social recurrió el Dictamen emitido por el Consejo General del INE ante la Sala Superior, motivo por el cual lo dictaminado por el INE no ha quedado firme; sin embargo, ello no es impedimento para que se ejecuten las consecuencias jurídicas del Dictamen de referencia, como lo es la pérdida de derechos y prerrogativas a que Encuentro Social tenía derecho como partido político nacional.

Bajo esa tesitura, resulta importante señalar que en este momento, Encuentro Social no cuenta con la calidad de partido político y la personalidad jurídica de sus dirigentes² ha sido prorrogada únicamente para lo relativo al proceso de liquidación a efecto de cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas contraídas con motivo de sus funciones, lo cual se encuentra robustecido por el criterio sostenido en la Tesis de rubro **"PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS"**³; situación que se prolongará hasta en tanto, la Sala Superior resuelva el Dictamen emitido por el Consejo General del INE impugnado, por lo que atendiendo a ello, el extinto partido político de referencia, en la actualidad no se encuentra legitimado para ejercer ninguno de los derechos referidos en el artículo 49 de la Ley local.

Ahora bien, para el caso de que al momento de resolver, la Sala Superior confirme el Dictamen de marras, luego entonces, Encuentro Social estaría en posibilidades de solicitar su registro como partido político local en términos del artículo 95 numeral 5 de la Ley de partidos, cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad, los cuales son: haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos en la elección local inmediata anterior.

² Resolutivo Cuarto del Dictamen INE/CG1302/2018, que el conducente señala "CUARTO. Para efectos del ejercicio de derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la Integración de los órganos estatutarios de Encuentro Social..."

³ Tesis XXU/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, conforme al procedimiento establecido en los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos" (en adelante Lineamientos) emitidos por el INE, Encuentro Social deberá cumplir con la presentación de la solicitud de registro como partido político local ante este Instituto dentro de los diez días posteriores a que haya quedado firme el Dictamen emitido por el Consejo General del INE, con la firma autógrafa de la persona estatutariamente facultada para ello y adjuntando la información y documentación referida en los numerales 7 y 8 de los mismos; posteriormente, este Instituto deberá desahogar el procedimiento consistente en una revisión de forma en primera instancia, y posteriormente una revisión de fondo en segunda instancia, contando este órgano comicial con quince días para resolver a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de registro, o bien, del vencimiento del término otorgado para subsanar omisiones, en su caso.

En ese sentido, siempre y cuando este órgano comicial haya previamente desahogado y resuelto el procedimiento de solicitud de registro como partido político local de Encuentro Social, atendiendo todas las formalidades legales, de presentarse una solicitud de registro de candidatura en vía de reelección por Encuentro Social con la calidad de partido político local, este Consejo General, en el momento oportuno, se pronunciará conforme a derecho proceda.

De ahí que, por cuanto a la interrogante **"2.1 ¿CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE POR ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL HAYAN PERDIDO SU REGISTRO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA O NO QUEDADO FIRME EL ACUERDO?"** es de mencionarle al consultante que los requisitos que deben cumplir los otrora partidos políticos nacionales que por Acuerdo del INE hayan perdidos su registro se encuentran establecidos en el numeral 5 del artículo 95 de Ley de partidos y adicionalmente a los requisitos de la obtención del tres por ciento de votación en la entidad y a la postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios o distritos a que hace referencia el precepto transcrito, se deberán de atender lo que de manera adjetiva disponen los Lineamientos emitidos por el INE, ello con posterioridad a que haya quedado firme el Dictamen de referencia.

En esa tesitura, el consultante vertió el cuestionamiento **"2.2. ¿ENCUENTRO SOCIAL, A LA FECHA REUNE LOS REQUISITOS PARA CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL?"**, a lo que resulta conducente manifestarle que, no obstante que el otrora partido político Encuentro Social ha presentado solicitud de registro como partido local, anexando al efecto diversa documentación, en este momento no se han agotado los extremos legales que den sustento a la revisión de los requisitos y documentos exhibidos, así como a la realización del procedimiento de registro solicitado, ello por el motivo de que el Dictamen emitido por el Consejo General del INE no ha quedado firme, toda vez que la Sala Superior

no ha resuelto el medio de impugnación interpuesto, de ahí que, este órgano comicial no cuenta con los elementos necesarios para hacer un pronunciamiento al respecto.

Con relación a la interrogante "2.3. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO O SUSTENTO LEGAL PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO HAYA ACOORDADO FAVORABLEMENTE A LA SOLICITUD DE CONVERTIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, NO OBSTANTE DE QUE YA SE HIZO LA SOLICITUD DESDE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO?", es de mencionarle al Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, que previo al análisis de la pregunta planteada, resulta importante establecer que contrario a su óptica, respecto de que esta autoridad administrativa electoral ha sido omisa en resolver la multicitada solicitud, los actos de este Consejo General se sustentan en los principios rectores en materia electoral, destacando en el caso concreto, los principios de certeza y legalidad, en estricta observancia de las atribuciones conferidas a este órgano comicial por la Constitución local y la normatividad que de ella emana, así como de la normatividad general y de los parámetros y criterios dictados por el INE, siendo que para el caso particular, es aplicable en lo conducente lo referido en el numeral 5 de los Lineamientos ya referidos, de ello resulta necesario comentar que, el segundo párrafo del resolutivo CUARTO del Dictamen emitido por el Consejo General del INE, a la letra señala:

"CUARTO.

(...)

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate" (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el plazo para la presentación de la solicitud de registro como partido político local, al que hace referencia el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de partidos, empezará a computarse al momento de que el Dictamen de referencia quede firme, situación que en el caso concreto no ha acontecido, en virtud de que la Sala Superior no ha resuelto el expediente SUP-RAP-383/2018, respecto a la pérdida de registro de Encuentro Social como partido político nacional, acto jurídico que fue referido en el Antecedente V de la Resolución IEQROO/CG/R-030-18, aprobada por el Consejo General, mediante la cual, este Consejo General declaró la pérdida de acreditación ante este Instituto del otrora partido político Encuentro Social, resaltando que en dicho instrumento

jurídico, se hizo del conocimiento al otrora partido político de referencia, cuáles eran los parámetros legales y disposiciones aplicables en relación con la solicitud de registro reiteradamente referida en este Acuerdo.

De lo anterior se concluye que el ámbito temporal establecido para la presentación de la multitudinaria solicitud y su respectiva tramitación, aún no se ha actualizado, precisamente porque el medio de impugnación de referencia se encuentra *sub iudice*.

Por cuanto a la interrogante **"PORQUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HA GUARDADO SILENCIO Y HA HECHO CASO OMISO AL ESCRITO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018."**, es de manifestar al consultante, como ya se mencionó en la respuesta a la interrogante anterior, que contrario a lo que señala, este órgano comicial, en estricto apego al desempeño de sus funciones y observancia de los principios rectores de la materia electoral, y ante la falta de firmeza del Dictamen emitido por el Consejo General del INE, en estos momentos carece de los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento por cuanto al escrito referido, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, resulta importante manifestar que este órgano comicial se encuentra en espera de la sentencia que, en su momento, la Sala Superior dicte dentro del expediente SUP-RAP-383/2018, para que, en sus términos, esta autoridad atienda lo conducente.

De ahí que, una vez firme el Dictamen de marras, se tendrá por agotado el primer requisito, y entonces, este órgano comicial estará en posibilidades de emitir las determinaciones correspondientes acorde a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE y demás normatividad aplicable.

Finalmente, por cuanto a la **"SOLICITUD DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR ENCUENTRO SOCIAL. - Respecto de la solicitud de registro de Partido Político Local, misma que se encuentra ingresada ante este Órgano Local, desde el 21 de septiembre de 2018, habiendo con ello transcurrido 156 días desde la presentación de la solicitud a la fecha de presentación de este libelo."** es de reiterarle al Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social que a efecto de responder la solicitud de referencia, resulta necesario que en primer término, quede firme el Dictamen emitido por el Consejo General del INE y posteriormente, en segundo término, este órgano comicial atenderá lo que en su momento determine la Sala Superior en la respectiva sentencia, y si fuera el caso de que se confirmara dicho Dictamen, luego entonces se reunirían los extremos legales para que esta autoridad electoral atienda lo conducente, en términos del artículo 95 numeral 5 de la Ley de partidos y del procedimiento establecido en los Lineamientos emitidos por el INE.

3. Que en estricto acatamiento a la sentencia recaída en el expediente IEC/009/2019 y conforme a lo vertido en el presente instrumento jurídico, este Consejo General da cabal respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

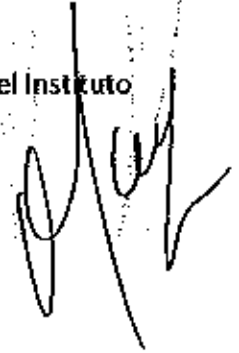
SEGUNDO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo al ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su aprobación.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano de Control Interno de este Instituto.

SEXTO. Fijese el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

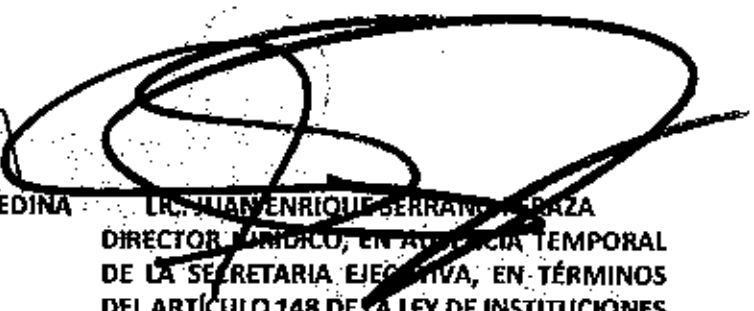


SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las y los presentes, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día catorce del mes de marzo del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO MÉNDEZ
DIRECTOR JURÍDICO, EN AGENCIA TEMPORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

La presente hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo IEQROO/CG/A-089/19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.